520

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RECIBIDO
FECHA: 20 SEP 2019
FUNCIONARIO: [illegible]
04 folios

Doctora
CECILIA GUTIERREZ AVILA
JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, Cesar.

Asunto : Proceso Ejecutivo
Radicado : No. 2012-000181
ACTOR : MANUEL RODRIGUEZ VIANA
CONTRA : JHONNY ACOSTA SOTO

MADERLINE MORELLI ORTIZ, abogada de reconocida personería dentro del proceso de la referencia, acudo a este Despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 446 la Ley 1564 de 2012, a fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del numeral CUARTO del Auto fechado 25 de Septiembre de 2019, mediante el cual fue MODIFICADA la Liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, lo que fundamento de la siguiente manera:

1. RAZONES DE LA APELACION

Las razones que me llevan a presentar este Recurso de Apelación, es por encontrarme en total desacuerdo con la argumentación expuesta en la providencia recurrida, en cuanto a la liquidación de los intereses, lo cual desconoció la procedencia del título ejecutivo y la manera como deben ser liquidados los intereses moratorios que el mismo genera.

2. DE LA RATIO DECIDENDI

En el segundo folio del citado auto, fue señalado:

> *Respecto a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. numeral 3, se procede a modificarla en relación con el monto de los intereses ($658.281.024,32), dado que el título judicial está integrado por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales visible a folio 8 del expediente, y en este se pactó el valor de los honorarios un 40% de los emolumentos y condenas que se lograran en el proceso que el ejecutado siguió contra el Municipio de Valledupar, nada más; es decir no se convinieron intereses, y como la obligación es civil sólo proceden los intereses legales del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, que dice: ...*

3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD

3.1. Intereses a partir del día siguiente de Ejecutoria de la providencia producto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Para sustentar el recurso de apelación, en contra de lo resuelto en el numeral CUARTO de la providencia fechada 25 de Septiembre de 2019, con todo respeto me permito indicar que los argumentos expuestos para modificar la liquidación del Crédito, **desconocieron** los lineamientos normativos y jurisprudenciales, que orientan la forma como deben liquidarse los intereses moratorios producto de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es claro, que el título ejecutivo se encuentra contenido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre el Doctor MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, con el Señor JOHNNY CAMILO ACOSTA SOTO y otros, que el objeto del mismo fue adelantar el proceso de Reparación Directa, que

correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar con Radicación No. 20001-3331002-2009-00052-00.

En el citado Contrato de Prestación de Servicios se pactó por concepto de honorarios profesionales un porcentaje equivalente al 40% de todos y cada uno de los emolumentos y/o condenas que se logre en el proceso referido.

En tal sentido, en el Tribunal Administrativo del Cesar fue proferida sentencia de segunda instancia fechada Veintitrés (23) de junio de 2011 en la que se confirmó la decisión de primera instancia y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de esa providencia, se ordenó dar trámite a un Incidente de Liquidación de Perjuicios, en el que se determinó que los Daños generados a los demandantes alcanzó la suma de $787.089.959.oo, de conformidad con lo dispuesto en el auto fechado Seis (06) de marzo de 2012, con ejecutoria fechada Trece (13) de Abril de 2012.

Vale aclarar que el proceso ordinario de Reparación Directa No. 2009-00052, se tramitó bajo el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), vigente para el año 2009 fecha en que se dio inicio al proceso ordinario, que posteriormente dio origen a esta ejecución.

En el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia se ordenó Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., el cual dispone:

> "ARTICULO 177. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Mediante sentencia C-188/99, la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998, resolvió:

> *Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte,* ***el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora*** *depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-* ***los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia****, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.*

Como consecuencia del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se tuvo claridad que **las sentencias judiciales de la jurisdicción Contencioso Administrativa generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria**; ahora bien, esto intereses deben liquidarse a partir de la ejecutoria del Auto que puso fin al Incidente de Liquidación de Condena, es decir, a partir del día Trece (13) de Abril de 2012.

Luego entonces no comparto los argumentos expuestos en el auto recurrido al señalar que: *...Así las cosas, como la liquidación fue presentada el 19 de junio/19, se deberá multiplicar el capital de $314.835.964 por el 6% anual, que equivale al 0,5% mensual, por el número de meses transcurridos desde el mandamiento de pago hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito (84), obteniendo como resultado que los intereses asciende a $132.231.104.oo;* toda vez que se está haciendo un análisis que no es contemplado en la norma aplicable, esto el artículo 177 del CCA, ni es congruente con la decisión de la Corte Constitucional.

522

Por lo anterior la liquidación del crédito debe ser de la siguiente manera:

CAPITAL	Dias	PERIODO	TASA	INTERES
$ 314.835.983,00	77	jun-12	0,3078	$ 20.727.226,94
$ 314.835.983,00	90	Julio-Sept/12	0,3129	$ 24.628.044,77
$ 314.835.983,00	90	Oct.-Dic./12	0,3134	$ 24.667.399,27
$ 314.835.983,00	90	Ene.-Marz/13	0,3113	$ 24.502.110,38
$ 314.835.983,00	90	Abril-Jun/13	0,3125	$ 24.596.561,17
$ 314.835.983,00	90	Jul-Sept/13	0,3051	$ 24.014.114,60
$ 314.835.983,00	90	Oct-Dic/13	0,2978	$ 23.439.538,93
$ 314.835.983,00	90	Ener - Mar/14	0,2948	$ 23.199.476,50
$ 314.835.983,00	90	Abril - Jun/14	0,2945	$ 23.179.799,25
$ 314.835.983,00	90	Jul.-Sept/14	0,2900	$ 22.825.608,77
$ 314.835.983,00	90	Oct.-Dic/14	0,2876	$ 22.636.707,18
$ 314.835.983,00	90	Ener - Mar/15	0,2882	$ 22.683.932,58
$ 314.835.983,00	90	Abril - Jun/15	0,2906	$ 22.872.834,16
$ 314.835.983,00	90	Jul - Sept./15	0,2889	$ 22.739.028,87
$ 314.835.983,00	90	Oct. - Dic./15	0,2900	$ 22.825.608,77
$ 314.835.983,00	90	Ener - Mar/16	0,2952	$ 23.234.895,55
$ 314.835.983,00	90	Abril - Jun/16	0,3081	$ 24.250.241,59
$ 314.835.983,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	$ 25.966.097,70
$ 314.835.983,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	$ 24.801.204,56
$ 314.835.983,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	$ 24.801.204,56
$ 314.835.983,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	$ 24.793.333,66
$ 314.835.983,00	60	Jul-Agos/17	0,3097	$ 16.250.783,99
$ 314.835.983,00	30	Sept./17	0,3022	$ 7.928.619,51
$ 314.835.983,00	31	Oct./17	0,2973	$ 8.060.063,53
$ 314.835.983,00	30	Nov./17	0,2944	$ 7.723.976,12
$ 314.835.983,00	31	Dic./17	0,2916	$ 7.905.531,53
$ 314.835.983,00	30	Ene./18	0,2904	$ 7.619.030,79
$ 314.835.983,00	28	1-feb-18	0,2952	$ 7.228.634,17
$ 314.835.983,00	31	1-mar-18	0,2902	$ 7.867.576,31
$ 314.835.983,00	30	Abril./18	0,2872	$ 7.535.074,53
$ 314.835.983,00	31	1-may-18	0,2866	$ 7.769.977,15
$ 314.835.983,00	30	1-jun-18	0,2842	$ 7.456.365,53
$ 314.835.983,00	31	Jul./18	0,2805	$ 7.604.600,81
$ 314.835.983,00	31	1-ago-18	0,2791	$ 7.566.645,58
$ 314.835.983,00	30	1-sep-18	0,2772	$ 7.272.711,21
$ 314.835.983,00	31	Oct-/18	0,2745	$ 7.441.935,55
$ 314.835.983,00	30	Nov./18	0,2724	$ 7.146.776,81
$ 314.835.983,00	31	1-dic-18	0,2710	$ 7.347.047,48
$ 314.835.983,00	30	1-ene-19	0,2674	$ 7.015.595,15
$ 314.835.983,00	28	1-feb-19	0,2755	$ 6.746.235,48
$ 314.835.983,00	31	1-mar-19	0,2706	$ 7.336.203,13
$ 314.835.983,00	30	1-abr-19	0,2698	$ 7.078.562,35
$ 314.835.983,00	31	1-may-19	0,2898	$ 7.856.731,96
$ 314.835.983,00	30	Jun./19	0,2895	$ 7.595.418,09
Total Intereses				**678.739.0676,00**
Capital Mas Interes				**993.575.050,00**

Así las cosas, la liquidación del Crédito asciende a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS MCTE.

Razones más que suficientes para solicitar al Aquem, que revoque la decisión contenida en el en el numeral CUARTO de la providencia fechada 25 de Septiembre de 2019, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito.

COMPETENCIA

LKa Sala Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, es competente para conocer del presente recurso de apelación en virtud del numeral 10 del artículo 65 del el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

PETICION

Solicito a su honorable despacho:

1. Que REVOQUE la decisión contenida en el numeral CUARTO de la providencia fechada 25 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar.
2. Como consecuencia de esa revocatoria, ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, liquidar la sentencia de conformidad con las normas y la jurisprudencia aplicables a las providencias proferidas y ejecutoriadas en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

De usted, atentamente:

MADERLINE MORELLI ORTIZ
C.C. No. 49.794.548 de Valledupar
T.P. No. 182.374 del C. S. de la J.